

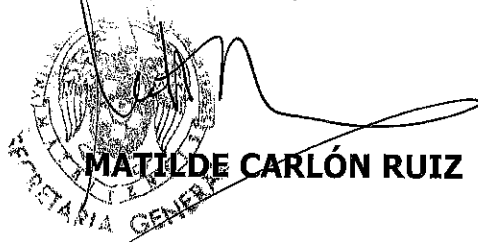
Universidad Complutense de Madrid

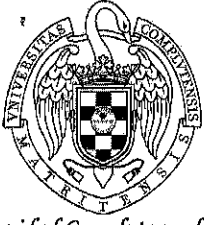
SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

<u>NOTA DE RÉGIMEN INTERNO</u>	
DE: SECRETARIA GENERAL	A: DELEGADA DEL RECTOR PARA FORMACIÓN PERMANENTE, PRÁCTICAS EXTERNAS Y EMPLEABILIDAD
ASUNTO: Remisión informe	
FECHA: 2 de febrero de 2017	N/ REF.: A.J. 7/2017

Adjunto te remito informe elaborado por la Asesoría Jurídica en relación con la legalidad del empleo del término "Fisioterapia" por parte de la Facultad de Veterinaria en la denominación de tres de sus títulos propios y un curso de formación continua.

Atentamente,


MATILDE CARLÓN RUIZ



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

N/ Ref.:

A.J. 7/2017

Solicitado informe por la Delegada del Rector para Formación Permanente, Prácticas Externas y Empleabilidad, sobre la **legalidad del empleo del término "Fisioterapia" por parte de la Facultad de Veterinaria en la denominación de tres de sus títulos propios y un curso de formación continua**, esta Asesoría Jurídica procede a emitir el informe recabado, partiendo para ello de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2016, la Secretaria académica de la Facultad de Enfermería, Fisioterapia y Podología certifica que la Junta de Facultad del Centro, en sesión ordinaria celebrada el pasado 20 de octubre, tomó el acuerdo, por unanimidad de los asistentes, de emitir un escrito en contra de la denominación de varios Títulos Propios que oferta la Facultad de Veterinaria y que incluyen el término "*Fisioterapia*".

SEGUNDO.- Mediante escrito de 7 de diciembre de 2016, el Decano de la Facultad de Veterinaria, en contestación al requerimiento realizado por la Facultad de Enfermería, manifiesta que el término Fisioterapia Veterinaria acota su ámbito de actuación a las funciones de prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades de los animales, que son competencia de los Licenciados y Graduados en Veterinaria.

En consecuencia, manifiesta que el empleo de la citada denominación en su títulos propios no supondría ningún tipo de intrusismo profesional, puesto que no se plantea la aplicación a personas; competencia que sí se reserva a los Fisioterapeutas.

TERCERO.- Con fecha 9 de enero de 2017 tiene entrada en esa Asesoría Jurídica solicitud de informe acerca del modo de proceder al respecto de las posturas encontradas que mantienen ambos Centros en relación al empleo de la



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

denominación "Fisioterapia".

Expuestos sucintamente los hechos, procede emitir el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Normativa aplicable.

La normativa directamente aplicable a los efectos de realizar el Informe solicitado es la siguiente:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Decreto 58/2003, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante EUCM).
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de marzo de 2012 en el que se aprueba la Normativa de Titulaciones Propias de la Universidad Complutense, modificada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 23 de septiembre de 2014.
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.
- Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario.

SEGUNDO.- De la enseñanza reglada y no reglada en el ámbito universitario.



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

Bajo la denominación "**De las enseñanzas y títulos**", el Título VI de la LOU recoge el régimen de obtención, expedición y homologación de las titulaciones universitarias, distinguiendo en su artículo 34.1 entre títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y otros títulos y diplomas de las Universidades.

Respecto de los **títulos oficiales**, dispone el artículo 35 del citado texto normativo que será el Gobierno el que establezca las directrices y condiciones para la obtención de los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los cuales habrán de que ser expedidos en nombre del Rey por el Rector de la universidad.

Añade, en su apartado segundo que: *"Para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la legislación de la misma y lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades".*

De este modo, es el Gobierno el que establece y aprueba el carácter oficial del título, estructurándose las enseñanzas oficiales en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado, cuya superación dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes. (artículo 37 de la LOU).

La ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales se establece en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, disponiendo en su artículo 4 que *"Los títulos universitarios regulados en el presente real decreto tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación".*

De este modo, los títulos correspondientes a **enseñanzas de grado** acreditarán la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

actividades de carácter profesional (artículo 9).

En lo que respecta a las **enseñanzas de Master** tendrán como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras (artículo 10), disponiendo que: *"(...) En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales"*

Por su parte, los **estudios de doctorado** conducirán a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad (artículo 11).

En definitiva, **los títulos oficiales de grado, master y doctorado son aquellos con validez en todo el territorio nacional, poseyendo un doble efecto, en tanto en cuanto acreditan la formación académica y capacitan para el desempeño profesional.**

De otra parte, situaríamos a los **Títulos propios organizados e impartidos por la propia Universidad**, los cuales se situarían al margen de las enseñanzas regladas y no conducirían a la obtención de un título con plena validez académica al tratarse de enseñanzas especializadas y situadas fuera de la órbita de los planes de estudios oficiales.

La Normativa de Titulaciones Propias de la Universidad Complutense dictada en aplicación de la habilitación que la LOU otorga a las Universidades, en uso de su autonomía, establece el régimen jurídico de las enseñanzas conducentes a la obtención de Diplomas y Títulos Propios, así como programas de formación continua, complementando la estructura de la oferta docente curricular oficial.

Tal y como reza el Preámbulo, estas enseñanzas, no establecidas en los Planes de Estudios homologados, *"están dirigidas a responder de manera ágil y eficaz a las demandas sociales de formación avanzada académica o profesional"*, ofreciendo a los Titulados Superiores *"la posibilidad de perfeccionar su desarrollo profesional,*



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

científico, técnico y artístico" (artículo 1).

El título que se obtiene es un diploma o certificado propio del centro que las imparte, no teniendo carácter oficial aunque sí validez a efectos laborales.

Vistas las diferencias existentes en los títulos propios y oficiales por lo que a los efectos académicos y profesionales se refiere, en el siguiente fundamento procederemos a analizar las posibles restricciones al ejercicio profesional de la Fisioterapia animal, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Normativa de titulaciones propias de la UCM, a cuyo tenor

"En el caso de las enseñanzas sanitarias, se atenderá a lo dispuesto por el Decreto de Especialidades, que prohíbe otorgar Títulos coincidentes con los establecidos en el citado Decreto o que puedan inducir a confusión".

TERCERO.- De las limitaciones impuestas al ejercicio profesional en el ámbito sanitario.

Tal y como adelantábamos en el antecedente primero del presente informe, la Junta de la Facultad de Enfermería, Fisioterapia y Podología acordó solicitar el cambio de denominación de los cursos de formación en Fisioterapia Veterinaria al entender que los mismos incurrían en intrusismo profesional, partiendo de que el RD 1665/1991, de 25 de marzo, recoge que la Fisioterapia es una profesión reglada del Sector Sanitario.

En este particular reviste especial importancia el **Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre**, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Esta norma deroga el anterior R.D. 1665/1991, 25 octubre, en virtud de su Disposición derogatoria única.

Su artículo 51 dispone en su apartado 5º que *"la formación de veterinario acreditada deberá implicar que la persona solicitante ha adquirido los conocimientos y competencias profesionales siguientes:*



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

a) *Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se basan las actividades de la veterinaria.*

b) *Un conocimiento adecuado de la **estructura y las funciones de los animales sanos, de su cría, reproducción e higiene en general y de su alimentación**, incluida la tecnología aplicada a la fabricación y conservación de los piensos correspondientes a sus necesidades.*

c) *Un conocimiento adecuado del **comportamiento y la protección de los animales.***

d) *Un **conocimiento adecuado de las causas, naturaleza, curso, efectos, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales**, tanto considerados individualmente como en grupo, incluido un conocimiento especial de las enfermedades que pueden transmitirse a los seres humanos.*

e) *Un **conocimiento adecuado de la medicina preventiva.***

f) *Un conocimiento adecuado de la higiene y la tecnología aplicadas a la fabricación y comercialización de los piensos o de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano.*

g) *Un conocimiento adecuado de la legislación, normativa y disposiciones administrativas relacionadas con las materias anteriores.*

h) *Una experiencia clínica y práctica adecuada, efectuada bajo una supervisión pertinente."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de nuestra Constitución la ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas.

En el caso que nos ocupa es de especial interés la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias** (BOE núm. 280 de 22 de Noviembre de 2003), al regular los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, al desarrollo profesional de éstos y a su participación en la planificación y ordenación de las profesiones sanitarias. Asimismo, establece los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones sanitarias y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud.



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

Entre las profesiones sanitarias tituladas, la formación en veterinaria permitirá el ejercicio de las actividades profesionales a las que se refiere la **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias**, en su artículo 6.2 d) al disponer que corresponde a los Licenciados en Veterinaria *"el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la **prevención y lucha contra las enfermedades animales**, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades"*.

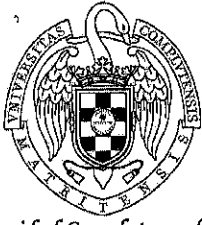
En lo que respecta a los Fisioterapeutas, establece el artículo 7.2 b) del citado texto legal que son sus funciones: *"la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la **recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas"***

Claramente los procesos relacionados con la salud de los animales, en el más amplio sentido, son privativos de los Veterinarios mientras que los Fisioterapeutas dirigen sus técnicas única y exclusivamente a personas.

Por otro lado, la Ley 44/2003 al regular la formación especializada establece en su artículo 15 que la formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de carácter oficial, de manera que la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

En este sentido, debemos partir de que la **Fisioterapia animal no es una especialidad reglada**, por lo que entendemos ninguna confusión puede inducir el otorgamiento de un título propio destinado a acreditar conocimientos curriculares por parte de un veterinario; profesional que es el único capacitado y habilitado para actuar en el ámbito de la salud animal.

Es por todo cuanto antecede que entendemos no concurre la prohibición a la que alude el artículo 3 de la Normativa de titulaciones propias de la UCM, al no existir título oficial coincidente en Fisioterapia Animal en el área de las especialidades sanitarias, y sin que se genere confusión alguna con la profesión de Fisioterapeuta al destinarse ésta en exclusiva a personas.



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

Por otro lado, el empleo del término fisioterapia en un título no oficial, en ningún modo, puede operar como indicio de un posible delito de intrusismo profesional cuando estamos ante enseñanzas-especialidades no regladas y cuando, como es obvio, no sería admisible que los fisioterapeutas de acuerdo con sus funciones aplicasen sus técnicas a animales.

Especial interés para la resolución de la controversia suscitada reviste la **Sentencia dictada por el Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº 3 de Carlet (Generalitat Valenciana), de 16 de abril de 2015** que, en relación a los actos propios de un falso odontólogo equino vino a pronunciarse en los siguientes términos al declarar como hechos probados que "*(...) el único título que capacita para cualquier acto clínico sobre un animal y la odontología clínica es el de licenciado /graduado en Veterinaria y dichas actividades solo pueden ser llevadas a cabo por veterinarios, siendo licenciados/graduados en Veterinaria y estando colegiados en un Colegio profesional, según el artículo 62.2 de los Estatutos del Consejo General de Veterinarios de España (Real Decreto 126/13, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española)*".

De acuerdo con la Sentencia transcrita cualquier actuación odontológica practicada en animales ha de ser llevada a cabo por veterinarios, de modo que no es posible que se proscriba el uso del término "*Odontología equina*" cuando éste es utilizado por veterinarios en lugar de odontólogos.

Lo mismo baste decir, respecto de aquellos profesionales de la veterinaria que de conformidad con la Orden ECI 333/2008, realicen cualquier acto clínico, "*(...) incluyendo la exploración clínica del animal, actuaciones relacionadas con la psicología- etología, fisioterapia u odontología entre otras, sobre cualquier animal consistentes en prevenir, diagnosticar, curar o aplicar tratamientos médicos o quirúrgicos (...)*", tal y como vino a aclarar la referida Sentencia.

Es por todo lo expuesto que el empleo del término Fisioterapia animal, entendido como "*el tratamiento de lesiones especialmente traumáticas, por medios físicos, como el calor, el frío o el ultrasonido, o por ejercicios, masajes o medios mecánicos*" (definición de la RAE), podría encuadrarse en las funciones de diagnóstico, tratamiento y prevención de la profesión veterinaria.

En consecuencia, cualquier actuación realizada tanto en el área de la odontología como en la fisioterapia sobre animales, habrá de llevarse a cabo por veterinarios, de lo contrario esas mismas prácticas, desarrolladas por otros titulados que no reúnan las condiciones antedichas, podrían llevar aparejadas



Universidad Complutense de Madrid

SECRETARÍA GENERAL
ASESORÍA JURÍDICA

penas por intrusismo profesional al ejercer actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico oficial.

Por todo lo expuesto, cabe formular las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los títulos propios organizados e impartidos por la Universidad son enseñanzas especializadas sin carácter oficial, de modo que su obtención no produce efectos académicos plenos que habiliten para el desarrollo de profesiones reguladas.

SEGUNDA.- La Fisioterapia Veterinaria no es una especialidad regulada dentro de las profesiones sanitarias, de modo que, a la vista de las funciones asignadas a los profesionales veterinarios para actuar con animales, nada impide que desarrollen actuaciones dirigidas a la rehabilitación de animales, las cuales están reservadas a su exclusiva competencia.

TERCERA.- De acuerdo con lo expuesto, esta Asesoría Jurídica no encuentra inconveniente en mantener el término fisioterapia en los títulos propios ofertados por la Facultad de Veterinaria, teniendo en cuenta que el título oficial de fisioterapeuta no habilita de acuerdo con la ley para actuar en el ámbito de la salud animal y que los procesos de rehabilitación y recuperación no son privativos de este colectivo cuando se refiere a su aplicación en animales.

Este es nuestro informe, que sometemos a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Madrid, 31 de enero de 2017

Ana Mª Serantes Vilar

DELEGADA DEL RECTOR PARA FORMACION PERMANENTE, PRACTICAS EXTERNAS Y EMPLEABILIDAD.